**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6414/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.6414/2023 | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 23 de noviembre de 2023. |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Platillas de personal de mayo de 2021.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no cuenta con lo solicitado.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que debe contar con lo solicitado, o en su caso declare la inexistencia.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

## PALABRAS CLAVE

Plantillas de personal.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.6414/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6414/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **09207412300664,** mediante la cual se solicitó lo siguiente:

> DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE CUENTA EN LA DIRECCION GENERAL A SU CARGO, LE COMENTO QUE DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES ES CONSERVAR TODA LA INFORMACION PUBLICA, Y QIE SE CONTEMPLADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018. LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, COMO ES POSIBLE QUE MANIFIESTE EN LA CONTESTACION DE LAS SOLICITUDES N°s 092074123002330 Y 09207412300228, QUE NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, UN DESCONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA LEY DE TRANSÁRECENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, CONTEMPLAN QUE LA INFORMACION PUBLICA DEBERA RESGUARDARSE. NO HUBO COMUNICADO ALGUNO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TODAS LAS ACTIVIDADES FUERON APLICADAS DE FORMA NORMAL, Y LE COMENTO ESTO PORQUE EN UNA ACTA DE ENTREGA DE UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES DIO LA PLANTILLA CON FECHA DE MAYO DE 2021, YA QUE ESTA ERA REQUERIDA PARA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION, DE LA CUAL CONTAMOS CON ELLA PERO AHORA AL SOLICITARLA NOS DICE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO QUE NO HAY POR PANDEMIA, DE VERDAD NO SE QUIEN LA IORIENTE O MANIPULE Y SE NIEGUE A DAR LA INFORMACION, REITERANDO EN EL MOMENTO QUE NOS SOLICITEN LA PLANTILLA DEL MES DE MAYO DE 2021 LA PRESENTAMOS, SOLO QUE LA SOLIICTAMOS DE FORMA CERTIFICADA Y NOS FUE NEGADA. PARA SU CONOCIMIENTO TODA INFORMACION PUBLICA DEBE RESGUARDARSE POR LEY POR UN TERMINO MINIMO DE 5 A 6 AÑOS, Y POSTERIORMENTE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACION, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE NO SE ENCONTRO LA INFORMACION, SI USTED NO LA QUIERE DAR, LE ENVIAMOS LA PETICION A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE SU INFORMACION PUBLICA SE PERDIO Y QUE DEBERA ASUMIR SU

RESPONSABIIDAD CONFORME A LOS LINEAMIENTOS, COMO MENCIONAMOS ES ATRIBUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION EL RESGUARDAR TODA LA INFORMACION PUBLICA. DE SER NECESARIO SE LA SOLICITAREMOS DIRECTAMENTE AL ALCALDE. POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE SE DE RESPUESTA A MI PETICION.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud. El once de octubre de dos mil veintitrés**, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando en los términos siguientes:

En atención a la solicitud de información pública de folio núm. SISAI 092074123002664 por medio del cual se solicita la siguiente información:

*"DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE CUENTA EN LA DIRECCION GENERAL A SU CARGO, LE COMENTO QUE DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES ES CONSERVAR TODA LA INFORMACION PUBLICA, Y QIE SE CONTEMPLADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018.*

*LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, COMO ES POSIBLE QUE MANIFIESTE EN LA CONTESTACION DE LAS SOLICITUDES N°s 092074123002330 Y 09207412300228, QUE NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, UN DESCONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA LEY DE TRANSÁRECENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, CONTEMPLAN QUE LA INFORMACION PUBLICA DEBERA RESGUARDARSE.*

*NO HUBO COMUNICADO ALGUNO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, TODAS LAS ACTIVIDADES FUERON APLICADAS DE FORMA NORMAL, Y LE COMENTO ESTO PORQUE EN UNA ACTA DE ENTREGA DE UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES DIO LA PLANTILLA CON FECHA DE MAYO DE 2021, YA QUE ESTA ERA REQUERIDA PARA EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION, DE LA CUAL CONTAMOS CON ELLA PERO AHORA AL SOLICITARLA NOS DICE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO QUE NO HAY POR PANDEMIA, DE VERDAD NO SE QUIEN LA IORIENTE O MANIPULE Y SE NIEGUE A DAR LA INFORMACION, REITERANDO EN EL MOMENTO QUE NOS SOLICITEN LA PLANTILLA DEL MES DE MAYO DE 2021 LA PRESENTAMOS, SOLO QUE LA SOLIICTAMOS DE FORMA CERTIFICADA Y NOS FUE NEGADA.*

*PARA SU CONOCIMIENTO TODA INFORMACION PUBLICA DEBE RESGUARDARSE POR LEY POR UN TERMINO MINIMO DE 5 A 6 AÑOS, Y POSTERIORMENTE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACION, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE NO SE ENCONTRO LA INFORMACION, SI USTED NO LA QUIERE DAR, LE ENVIAMOS LA PETICION A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE SU INFORMACION PUBLICA SE PERDIO Y QUE DEBERA ASUMIR SU RESPONSABIIDAD CONFORME A LOS LINEAMIENTOS, COMO MENCIONAMOS ES ATRIBUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION EL RESGUARDAR TODA LA INFORMACION PUBLICA.*

*DE SER NECESARIO SE LA SOLICITAREMOS DIRECTAMENTE AL ALCALDE.*

*POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE SE DE RESPUESTA A MI PETICION."*

En atención y bajo el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, dependiente de esta Subdirección a mi cargo, le informo lo siguiente:

Que se llevó a cabo una nueva búsqueda en los registros de la Jefatura en mención, y por el mes de mayo de 2021, no se encontraron plantillas validadas por los titulares en periodo de gestión; es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo vigente en el periodo solicitado, no se encontró procedimiento relativo a la periodicidad de la validación de plantilla de personal de base y lista de raya base, por los titulares de estructura, por lo que se desconoce si el mes de mayo de 2021 caería o no en la obligatoriedad de dicha validación.

Por otro lado, relativo a la entrega de plantillas solicitadas para efectos de acta entrega recepción, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros que integran la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, en el mes de mayo de 2021, localizando diez oficios de petición de plantillas de personal, con su respectiva atención, por lo que en caso de requerir en copia certificada se le entregará 20 copias certificadas de las documentales citadas; haciendo la aclaración de que los oficios de atención a las peticiones no cuentan con copia de las plantillas que fueron entregadas, por lo que se pudieran solicitar a las áreas solicitantes o bien al Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, así como el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**
**SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**
**DE CAPITAL HUMANO**

**C.P. ADRIANA GARCÍA HURTADO**
**agarciah@acoyoacan.cdmx.gob.mx**

**III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> NOSOTROS PEDIMOS PLANTILLAS VALIDADAS O NO VALIDADAS, EL MOTIVO POR EL CUAL ES QUE USTED NO QUIERE ENTREGAR ES PORQUE SOLO ENTREGARON CERTIFICADAS EL 31 DE MARZO DE 2021, LES HARE LLEGAR CON LAS DEFICIENCIAS CORRESPONDIENTES Y LE HE MANDADO PLANTILLA DEL MES DE MAYO DE 2021, PARA DEMOSTRARLE QUE SI HAY PLANTILLAS Y QUE EN NINGUN MOMENTO PUEDEN FALTAR, PARA SU CONOCIMIENTO PORQUE AL PARECER HAY UN DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, LAS PLANTILLAS SE DEBEN VALIDAR 2 VECES AL AÑO OFICIALMENTE, POR ESO EN FECHA EN QUE SE SOLICITA PUEDE QUE NO ESTEN VALIDADAS POR ESO SE PIDEN EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN PERO DEBEN ESTAR VIGENTES SIN QUE FALTEN EN EL AREA DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, Y EL TITULAR DEBERA RESPONDER EN SU MOMENTO COMO ENTREGO ESAS PLANTILLAS CERTIFICADAS Y LO PEOR DE TODO ES QUE LOS HIZO FIRMAR A USTEDES, SIN QUE EL SE ADJUDIQUE

RESPONSABIILIDAD, PERO BUENO EN SU MOMENTO CADA QUIEN ASUMIRA SU RESPONSABILIDAD. POR LO QUE REITERO SOLICITO LAS PLANTILLAS EN EL MES SOLICITADO ESTEN O NO VALIDADAS, LE RECUERDO QUE LAS PLANTILLAS NO SE VALIDAN CONSTANTEMENTE. Y SOLO SE DEBE TENER EL REGISTRO DE TODO EL PERSONAL DE TODAS LAS AREAS, Y QUE DE ACUERDO A LOS INGRESOS Y/O BAJAS QUE SE TENGAN ES CONFORME A LOS OFICIOOS GIRADOS POR PARTE D ELA JUD DE MOVMIENTOS DE PERSONAL PARA SOPORTAR EL MOVIMIENTO EN LAS PLANTILLAS, Y REFERNETE AL PERSONAL DE BASE BASTA CON LA DISPOSICION DE PERSONAL Y ASIGNACION DE NUEVA AREA PARA DAR DE ALTA Y BAJA AL PEROSNAL, EN EL CASO DE BAJAS YA SEA POR JUBILACION O DEFUNCION DEBE CONTARSE CON EL DOCUMENTO CORRESPONIENTE PARA REALIZAR EL MOVIMIENTO EN LAS PLANTILLAS.
ES UNA SITUACION CRITICA PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN TURNO EN ESE MOMENTO NO REPORTARON PERDIDA DE EXPEDIENTES O DE INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE ELLOS SE VERIAN INVOLUCRADOS EN RESPONSABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO SE CUENTA CON PLANTILLAS POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021, LO QUE SI ES UN PROBLEA PARA LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION PUBLICA.

PORQUE SE MANEJA QUE ESTABAN EN PANDEMIA, Y QUE POR RESA SITUACION NO HABIA PLNATILLAS O CUAL ES LA SITUACION, PARA SU CONOCIMIENTO LAS PLANTILLAS AL PARECER NUNCA DETUVIERON SU CURSO YA QUE EN TODO MOMENTO SE NOS PROPORCIONO Y EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA EXHIBIREMOS LAS PLANTILLAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2021.

**IV. Turno. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6414/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El **veinte de octubre de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6414/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dos de noviembre de dos mil veintitres, se recibieron los alegatos de la parte recurrente y el sujeto obligado respectivamente, en los cuales el recurrente ratifica su recurso de revisión y el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**VII. Cierre.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

**I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

**II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

**III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II** del artículo 234 de la Ley de la materia.

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

**IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veinte de octubre de dos mil veintitrés.**

**V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

**VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la inexistencia de a información solicitada.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió las plantillas de personal de mayo de 2021.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Capital Humano indicó que después de realizar una búsqueda de la información no se encontró lo solicitado.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.

**d) Alegatos del recurrente.** El particular mediante alegatos reitero las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión y el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **09207412300664,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Capital Humano, la cual de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía obligada tiene las siguientes atribuciones:

**PUESTO:** Subdirección de Administración de Capital Humano

- Supervisar, evaluar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el registro y control de los derechos y prestaciones en beneficio de los trabajadores adscritos en las unidades administrativas que conforman la Estructura Orgánica y de apoyo de la Alcaldía de Coyoacán.
- Integrar la documentación que comprueba la trayectoria y estatus laboral de los trabajadores adscritos a la Alcaldía de Coyoacán.
- Formalizar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el proceso de recepción, clasificación y distribución de la documentación gestionada para el pago de la Nómina en tiempo y forma de conformidad con la Normativa aplicable.
- Autorizar la gestión que se lleva a cabo relativa al proceso de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) para la suficiencia de los recursos.
- Elaborar respuestas relativas al:
  - Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Coyoacán.
  - Contraloría General de la Ciudad De México.

Como se ha visto, una de las funciones principales de la Subdirección que se analiza es la de integrar la documentación que compruebe la trayectoria y estatus laboral de los trabajadores adscritos a la Alcaldía, por lo que es claro que tiene atribuciones para responder a la solicitud que nos ocupa, puesto que consiste en las platillas de personal.

En ese sentido, dicha Subdirección informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontró la plantilla solicitada, al respecto, no se puede tener por valida la respuesta puesto que no se informó que criterios utilizó de manera interna para buscar en sus archivos, ya que al tratarse de platillas de personal es claro que dicha área debe contar con el registro de los rabajadores que tiene adscritos o tuvo, en virtud es una de sus obligaciones el resguardar y administrar los expedientes del personal adscrito.

Es así como la respuesta otorgada no genera certeza jurídica al particular respecto del criterio de búsqueda utilizado para atender su solicitud.

En ese sentido en el caso de que no haya generado la información, debió de **haber declarado la inexistencia**. Al respecto, en los casos de inexistencia la Ley de la materia dicta lo siguiente:

> **Artículo 90**. Compete al Comité de Transparencia:
> …
> II. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> …
>
> **Artículo 91**. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la **declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**
> …
>
> **Artículo 217**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
> I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información**;
> II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> **Artículo 218**. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La normativa anterior dispone que compete al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia que hagan las áreas de los sujetos obligados.

Además, cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados se procederá a analizar el caso en específico y en su caso se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

De igual manera la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que den certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, estipulado en la Ley de la materia, por lo que no se puede tener por valida su respuesta.

En suma**, no** se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y

> resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una**

**relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Realice una nueva búsqueda de la información solicitada y en su caso haga entrega de las platillas de personal.
- ✓ En caso de no contar con la información declare la inexistencia y haga entrega del acta correspondiente al particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.6414/2023

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.